



PROCESO ORDINARIO No.2020-204

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023), Al Despacho de la señora Juez informando que el Proceso Ordinario instaurado por **FANNY TORO ARIAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, informando que las demandadas presentaron contestación a la reforma de la demanda.

Sírvase Proveer. –

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante providencia del 13 de febrero de 2023, se admitió la reforma de la demanda y las demandadas presentaron escrito de contestación a la reforma de la demanda dentro del término judicial.

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** conforme Escritura Pública No.120 de 2021 pdf.18 a 22 del documento digital 17, teniendo en cuenta, que obra sustitución de poder a la Dra. **LINA MARIA POSADA LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No.1.053.800.929 de Manizales y Tarjeta Profesional No.226.156 del C.S. de la J., conforme poder obrante en pdf.17 documento digital 17, otorgado por la Dra. María Camila Bedoya García, en consecuencia, se le **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación a la reforma de la demanda obrante en documento digital 17 evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Frente a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, el Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, ya se encuentra reconocido dentro del proceso.

Ahora procede el Despacho a estudiar el escrito de contestación a la reforma de la demanda obrante en documento digital 20 evidenciándose que el mismo reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual el juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, teniendo en cuenta, que verificado el expediente digital no obra contestación a la reforma de la demanda, por parte de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., razón por la cual este Despacho Judicial, **TIENE POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA** por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**



Ahora bien, en documento digital 22, se encuentra trámite de notificación realizado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el 28 de febrero de 2023, por lo tanto, la llamada en garantía se encuentra notificada como lo dispone el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes presentaron escrito de contestación dentro del término judicial.

Por lo anterior, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva para actuar a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con cedula de ciudadanía No.23.322.347 de Belén y tarjeta profesional No.24.310 del CS de la J., conforme poder obrante en pdf.27 y 28 del documento digital 23.

Ahora bien, encuentra el Despacho que revisado el escrito de contestación que obra en documento digital 23 de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se tiene que presenta la siguiente falencia:

- Frente a los hechos de la demanda se refirieron en la contestación de la demanda a 66 hechos y el escrito de la reforma a la demanda tiene 78 hechos.

Así las cosas y como quiera que **NO SE ENCUENTRAN** reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del CPT y la S.S., **INADMITASE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA** presentada por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en consecuencia, se dispone a **DEVOLVER** la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, la presenten en debida forma teniendo en cuenta lo anotado por el despacho.

Por otra parte, de acuerdo con el incidente de nulidad presentado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, obrante en documento digital 18, previo a resolver, se ordena correr traslado a las partes del incidente de nulidad presentado, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en los artículos 134 y 110 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

En atención al memorial obrante en documento digital 24, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la Doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA**, en su calidad de apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145 del C.P.L. y S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JC

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f346c5a89467ebbd90168873ffb1aca5f432c818c42943c6ba933902fec6f04a**

Documento generado en 16/01/2024 08:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>